



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ROSSANA PUELLO FIGUEROA  
**ACCIONADO:** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS  
**RADICADO:** 70001-23-33-000-2016-00204-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA

**TEMA:** Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa-Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Procedencia excepcional en casos de concursos de mérito.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora ROSSANA PUELLO FIGUEROA, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE-SALA ADMINISTRATIVA-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL-UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SUCRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la confianza legítima-debido proceso, trabajo e igualdad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA**

La señora ROSSANA PUELLO FIGUEROA en ejercicio de la acción de tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales a la confianza legítima, debido

proceso, trabajo e igualdad, los que considera vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE-SALA ADMINISTRATIVA-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL-UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SUCRE.

En amparo de sus derechos, **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia:

- Que se deje sin efecto el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA09-6256 de 2009, por no existir motivación alguna que conlleve a determinar la supresión del cargo Profesional Universitario Grado 11, de conformidad con lo expuesto de manera precedente y en su defecto vuelvan las cosas a su estado anterior, es decir quede vigente la estructura funcional de la planta personal creada mediante el acuerdo PSAA09-6199 de 2009, convocada a concurso de méritos por la Sala Administrativa Seccional en el Acuerdo No. 067 de septiembre de 2009.
- Se le nombre en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11-AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y/o en otro similar de los vacantes en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, acorde a su perfil y experiencia profesional.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** relevantes, resume la Sala los siguientes:

Comenta la actora que, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, a través del Acuerdo No. 067 de 09 de septiembre de 2009, convocó a todos los ciudadanos colombianos interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, razón por la cual se inscribió en la convocatoria para aspirar al cargo denominado Profesional Universitario Grado 11 (Contaduría), del cual solo se ofertó una plaza.

Indica que, el día 15 de febrero de 2010 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio de la Resolución No.004 resolvió: admitir al concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, en la cual figura su nombre como participante admitida.

Afirma que, posteriormente, fue citada a presentar las pruebas de aptitudes y conocimiento el día 07 de noviembre de 2010 a las 10:00 a.m. en el salón IX-202 de la Universidad de Sucre, el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos fue publicado, a través de la página web de la Rama Judicial se puede apreciar los resultados obtenidos por la suscrita, siendo 924.56 en la prueba de aptitudes y 802.51 en la prueba de conocimientos; lo que le permitió clasificar para continuar en el proceso de selección.

Expone que fue citada a entrevista el día 18 de diciembre de 2014 a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Consejo Seccional de la Judicatura en la Carrera 17 No. 22 - 24 Piso 4 Torre C del Palacio de Justicia de Sincelejo, donde obtuve un puntaje de 150 puntos que se dio a conocer posteriormente en la Resolución PSAR15-CSJS No.014 de julio 1o de 2015.

Indica que, el Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer los resultados de la etapa clasificatoria publicando la Resolución PSAR15-CSJS No. 014 de Julio 1 de 2015, en la que aparece en el renglón 29 del listado con un puntaje definitivo de 800,90; dicha resolución fue sujeta a recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero ninguno de los aspirantes a ese cargo presentaron recurso alguno.

Señaló la accionante que, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante Resolución PSAR-CSJS N° 092 de 21 de julio de 2016, da a conocer el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados que fueron convocados mediante Acuerdo No. 067 de 2009, otorgándole el primer lugar como merecedora del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11- AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

(CONTADURÍA), luego de haber superado todas y cada una de las etapas del concurso.

Narra que, por vía correo electrónico de fecha 22 de julio de 2016, recibió de la Presidencia de la Sala Administrativa Seccional, comunicación CSJC-PSA N° 361, en la cual le informan que mediante Acuerdo PSAAA09-6256 de 200, fue suprimido un cargo de Profesional Universitario Grado 11 y que de acuerdo a lo manifestado por el Director Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, corresponde en la planta de personal al Área Administrativa y Financiera, como consecuencia de ello, procedieron a realizar la Homologación del cargo suprimido a los siguientes: Asistente Administrativo Grado 5 (Actividades Secretariales o Administrativas - Área Operativa y Administrativa; Asistente Administrativo Grado 5 (Manejo de Equipos Electrónicos de computación y similares - Área Operativa y Administrativa y Auxiliar Administrativo 3 - Área Operativa y Administrativa, dándome un término perentorio de 10 días para informar el cargo al cual deseo aspirar.

Precisa que los cargos a Homologar con el Suprimido no tienen similitud de funciones, no son coherentes, lo cual se verifica con la comparación entre las funciones asignadas a cada cargo, puesto que las del PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11- AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA hoy suprimido, genera mayor envergadura, mal podría afirmarse que el perfil requerido para cada cargo es el mismo, ya que cada uno tiene requisitos, funciones definidas y asignadas; estas como se dijo con antelación no tienen el mismo nivel de importancia y responsabilidad.

Afirma la demandante que aceptar alguno de los cargos ofrecidos, implicaría una desmejora de las condiciones laborales, que afectarían su patrimonio económico y esto se ve reflejado en la diferencia de salario con relación al empleo que ganó en la convocatoria y que tiene una asignación mensual de \$ 4.384.526.00 compuesto por (Sueldo básico \$ 2.765.799 y Bonificación Judicial \$ 1.618.727.00) con respecto a los cargos que le ofrecen para homologar que tienen una asignación mensual muy inferior.

Concluye manifestando que, de la lectura de ambos Acuerdos tanto el que crea la planta de personal (PSAA09-6199 de 2009) como el que la suprime y crea nuevos cargos (PSAA09-6256 de 2009), no se evidencia que el cargo para el que concursó fuera el suprimido.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Presentación de la tutela: 28 de julio de 2016 (fol. 35): Admisión de la demanda: 28 de julio de 2016 (fol. 37). Notificación a las partes: 29 de julio de 2016 (fol. 39-46).

## **1.3. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

### **1.3.1. INFORME RENDIDO POR CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE-SALA ADMINISTRATIVA (fols. 47-51).**

Rinde su informe, argumentando en primer lugar que, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto no se demostró un perjuicio irremediable, luego hace un recuento del trámite administrativo surtido en desarrollo de la concurso de méritos convocado por el Consejo superior de la judicatura, y termina por comentar que, fueron varios los cargos que por cuenta de la figura de la reestructuración resultaron eliminados de la Dirección de la Administración Judicial.

Que para el caso de los cargos asistenciales fueron disminuidos pasando de 11 cargos de asistente administrativo grado 3 a 4 cargos; y de 3 cargos de asistente administrativo grado 5 a 2 cargos, sin embargo para estos cargos existe la posibilidad para los que ocupen los primeros lugares del registro de acceder a un cargo por mérito que es lo que finalmente se persigue con este tipo de concursos, sin embargo por virtud de ese acto de suprimió el cargo de profesional Universitario grado 11 del área financiera y administrativa perfil que no puede ser homologado con ningún otro cargo a nivel profesional razón por la cual se consultó a la Unidad de Carrera Judicial con la finalidad de determinar la posible homologación a un cargo asistencial, sin obtener respuesta hasta el momento.

Concluye manifestando que, la supresión del cargo de Profesional Universitario grado 11, obedeció a la reestructuración dispuesta para la Dirección Seccional de

administración judicial de Sincelejo para la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no a una decisión de esa dependencia.

Con relación al debido proceso y confianza legítima, se explica, las actuaciones surtidas por la Sala fueron de conocimiento de los participantes y a todos se les brindó las garantías con la expedición de los actos administrativos en torno a la convocatoria, su respectiva notificación a través de la fijación en un lugar público de los edificios en donde funcionan los despachos de este distrito judicial y la posibilidad de cuestionar los mismos a través de los recursos de ley o por la vía contencioso administrativa.

### **1.3.2. INFORME RENDIDO POR LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL (folio 116-120).**

Rinde su informe, oponiéndose a las pretensiones de la acción de tutela, exponiendo como fundamento la falta de legitimación por pasiva de la entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 270 de 1996, que dispone que son las Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura las encargadas de dar trámite a las solicitudes de homologación de cargos.

Indica que, tampoco existe prueba sumaria del perjuicio irremediable, pues lo único existente con simples aseveraciones que carecen de sustento probatorio, igualmente, existen otros mecanismos de defensa judicial teniendo en cuenta que el objeto es la inaplicación o anulación del Acuerdo No. psaa09-6256 del 30 de septiembre de 2009, por lo que la actora debe ventilar el caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo a través de los medios de control pertinentes.

### **1.3.2.1 INFORME RENDIDO POR LA UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO (folio 121 a 124)**

El ente accionado, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y solicitando que se declare improcedente el amparo, teniendo en cuenta que la misma desatiende el principio de inmediatez, además de que no es el mecanismo idóneo para atacar la legalidad de los actos administrativos.

## 2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos debe la Sala establecer:

¿En qué casos es procedente la acción de tutela al interior de una actuación administrativa?

Acorde con el anterior interrogante, se cuestiona la Sala ¿Se encuentran probados dentro del *sub lite*, los presupuestos básicos que hacen procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario y excepcional, para controvertir un acto administrativo, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?

#### 2.2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa, (ii) Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Procedencia excepcional en casos de concursos de mérito, y (iii) El caso concreto.

### 2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio*

*de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así:

“... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>

En igual sentido, manifiesta la Corte Constitucional:

“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”<sup>3</sup>

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales,

<sup>2</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.

aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia

Tal es el caso que la Corte Constitucional concluye por manifestar lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>4</sup>

Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende atacar medidas adoptadas a través de procedimientos administrativos especiales como los concursos de méritos, pasa la Sala a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

#### **2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL EN CASOS DE CONCURSOS DE MÉRITO:**

Atendiendo a las precisas características que informan la acción de tutela, queda por establecer si, a pesar de que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr controvertir el acto administrativo que lo excluye del concurso de méritos, pueda acceder a ella de manera transitoria, toda vez que se ha venido resaltando lo tocante a la improcedencia de la acción constitucional para controvertir actos de carácter particular y concreto.

Ahora bien, ante la posibilidad que se origina del artículo 86 superior, es importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo, proceda de manera transitoria.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2009

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.** Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negrillas de la sala)<sup>5</sup>

Una vez analizado lo anterior, a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde en cada caso concreto apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

**Se puede concluir, que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,** toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tema, la máxima autoridad en la Jurisdicción Constitucional expuso:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

**3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir**

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.

mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”<sup>6</sup> (Negrillas de la Sala).

Destaca la Sala que, del pronunciamiento jurisprudencial traído a colación, la H. Corporación en esa oportunidad, dispuso que, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: **i)** se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; **ii)** de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; **iii)** su ocurrencia es inminente; **iv)** resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, **v)** la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

Así las cosas, y arribando a la conclusión final sobre la cláusula de procedencia de la acción de tutela, podemos decir que, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y

aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Los lineamientos jurisprudenciales señalan, que dicho perjuicio, es una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>7</sup>:

**“(i) El perjuicio tiene que ser inminente**, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

**(ii) El perjuicio debe ser grave**, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

**(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder**, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

**(iv) La medida de protección debe ser impostergable**, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>8</sup>” (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al

<sup>7</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

### **3. DEL CASO CONCRETO.**

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala, en el caso objeto de estudio la acción de tutela resulta en este momento, improcedente.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el subexamine se encuentra demostrado lo siguiente:

#### **-De las pruebas allegadas al plenario, parte accionante:**

- Copia del Acuerdo No. psaa09-6199 de 2009 “Por el cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y se determina su Planta de Personal” (folio 9-10).
- Copia del Acuerdo 067 del 09 de septiembre de 2009 “Por el cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de la Administración Judicial de Sincelejo” (folio 11 a 16).
- Copia del Acuerdo PSAA09-6256 del 30 de septiembre de 2009 “Por medio del cual se crean y suprimen unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo” (folio 17).
- Resolución No. 04 del 15 de febrero de 2010 “Por la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los cargos de Empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura Sucre y se dictan otras disposiciones” (folio 10 a 20).

- Copia de la Resolución PSAR15-CSJS-014 del 01 de julio de 2015 “Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura Sucre” (folio 21 a 27).
- Copia de la Resolución No. PSAR-CSJS 092 del 21 de julio de 2016 por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura de Sucre y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo” (folio 28 a 33).
- Copia del oficio No. CSJC-PSA 361 del 22 de julio de 2016 Ref: “Homologacion”.

**-De las pruebas aportadas por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa (folio 52 a 115).**

- Copia del Acuerdo PSAA08-4591 de 2008 (folio 52 a 55).
- Acuerdo No. 067 de 2009 por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.
- Correo electrónico suscrito por la Directora de la Unidad De Administración De Carrera Judicial del 11 de enero de 2012.
- Oficio CJOF112-1844 del 2 de agosto de 2012 por medio del cual se remiten las resoluciones que resuelven los recursos de apelación contra los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- Oficio CJOF112-2002 del 10 de agosto de 2012 por medio el cual la Unidad De Administración De Carrera Judicial solicita la valoración de la etapa clasificatoria.
- Correo que contiene la remisión de la citación a entrevista del 5 de diciembre de 2014.
- Correo electrónico del 19 de febrero de 2015 que contiene los puntajes obtenidos en las entrevistas.

- Correo electrónico del 21 de abril de 2015 mediante el cual se la Unidad De Administración De Carrera Judicial remite el método del cálculo factor prueba de conocimiento y aptitudes y puntajes definitivos entrevistas.
- Correo electrónico del 9 de junio de 2015 mediante el cual esta Sala solicita revisión del resultado de entrevista de algunos de los aspirantes.
- Correo electrónico del 11 de junio de 2015 que da alcance al correo electrónico del 9 de junio de 2015.
- Resolución PSAR15-CSJS No. 014 del 1 de julio de 2015 por medio del cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados(as) de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, convocado mediante el Acuerdo No. 067 del 9 de septiembre de 2009.
- Oficio CSJS-PSA No. 249 del 24 de julio de 2015 por medio del cual se solicita información en torno a los resultados de las entrevistas para dar trámite a los recursos de reposición presentados.
- Oficio CJOF115-2829 del 9 de septiembre de 2015 por medio del cual la Unidad De Administración De Carrera Judicial remite los resultados de entrevistas solicitados.
- Resolución PSAR15-021 del 30 de septiembre de 2015 por medio de la cual esta Sala resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución PSAR15-CSJS No. 014 del 1 de julio de 2015.
- Oficio CSJS-PSA No. 334 del 29 de octubre de 2015 por medio del cual se remite a la UCJ la Resolución PSAR-CSJS No. 021 del 30 de septiembre de 2015 para que se surta la apelación.
- Circular No. 00228 del 9 de diciembre de 2014 por medio de la cual se cita a entrevista a los aspirantes dentro del concurso de méritos de Direcciones y Consejos Seccionales en el Departamento del Atlántico y Distrito de Barranquilla.
- Aviso de citación a entrevista a los aspirantes de las seccionales de Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Quindío, Norte de Santander, Santander y Risaralda.

- Resolución PSAR16-092 del 21 de julio de 2016 por medio de la cual se publica el Registro de Elegibles producto de la convocatoria contenida en el Acuerdo 067 de 2009.
- Circular PSAC16-3 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se dispuso la aplicación del procedimiento de homologación a los cargos suprimidos.
- Acuerdo No. PSAA09-6256 del 30 de septiembre de 2009 por medio del cual se crean y suprimen unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- Oficio CSJC-PSA No. 306 del 31 de mayo de 2016 dirigido a Robert Fuentes Arrieta, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional.
- Oficio DSAJS16-756 del 10 de junio de 2016 que contiene respuesta al oficio anterior.
- Oficio CSJS-PSA No. 307 del 31 de mayo de 2016 dirigido al Director Seccional de Administración Judicial.
- Oficio DSAJS16-769 del 14 de junio de 2016 que contiene respuesta al oficio anterior.
- Oficio CSJC-PSA No. 330 del 16 de junio de 2016 mediante el cual se solicita información a la Unidad De Administración De Carrera Judicial sobre la homologación de un cargo suprimido.
- Oficios dirigidos a los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 11 Área Financiera y Administrativa que da inicio al trámite de la homologación.

Visto lo anterior, puede evidenciar la Sala, que efectivamente la tutelante participó en el concurso de méritos para proveer cargos de carrera en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de la Administración Judicial de Sincelejo, convocado mediante Acuerdo 067 del 09 de septiembre de 2009.

De las pruebas recaudadas se puede observar que la accionante se postuló para el cargo denominado “Profesional Universitario Grado 11, siendo admitida a dicho concurso mediante Resolución No. 004 del 15 de febrero de 2010.

Igualmente es claro, que del estudio de la Resolución No. 092 del 21 de julio de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura-

Sucre, mediante la cual ordena conformar el Registro de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura-Sucre, se infiere que la demandante fue inscrita en el Registro para ostentar el cargo de “Profesional Universitario Grado 11, Área de Contaduría”, quedando de primera en dicha lista bajo puntajes discriminados así<sup>9</sup>:

“

No.	Apellidos y Nombres	Cédula	Puntos de prueba de aptitudes	Puntos de prueba de conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación publicaciones	Total
1	Puello Figueroa Rossana	30.776.610	300,00	150,00	150,00	150,90	50,00	800,90

.....”

No obstante lo anterior, data de fecha 30 de septiembre de 2009, el Acuerdo PSAA09-6256, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura acordó en su artículo 2<sup>º</sup> suprimir entre otros a partir del 01 de octubre del año 2009, el cargo denominado “Profesional Universitario Grado 11” y crear a partir de la misma fecha una serie de empleos que se denominaron:

- Asistente Administrativo grado 5 (5 plazas)
- Asistente Administrativo grado 6 (2 plazas)
- Asistente Administrativo grado 7 (1 plaza)
- Asistente Administrativo grado 9 (1 plaza)
- Profesional Universitario grado 13 (1 plaza)

Como puede observarse, el cargo para el cual se postuló la accionante no existe en la actualidad en la planta de personal del Consejo Seccional de la Judicatura-Sucre, en razón a la supresión de la que fue objeto por motivo de la restructuración efectuada en dicha Corporación<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Folio 31 revés

<sup>10</sup> Declaraciones de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura-Sucre, en el informe rendido dentro de la acción de tutela (folio 49 revés)

Igualmente y con motivo de lo anterior, se inició el proceso de homologación del Registro de Elegibles de la accionante, homologando el cargo de “Profesional Universitario grado 11” con los empleos que se pusieron a consideración de la actora denominados:

- Asistente Administrativo grado 5 (actividades secretariales o administrativas- área operativa y administrativa).
- Asistente Administrativo grado 5 (manejo de equipos electrónicos de computación y similares –área operativa y administrativa).
- Auxiliar administrativo grado 3 (área operativa y administrativa).

De lo anterior se vislumbra claramente que los cargos descritos no tienen similitud funcional alguna con el cargo para el cual se postuló la demandante, no obstante es una decisión discrecional de la interesada acogerse a o no a dicha homologación, advirtiendo la Sala, que de entrada no es posible por la vía del mecanismo de amparo constitucional ordenar una la creación de un cargo dentro de la planta de personal de la entidad accionada.

En este punto es importante mencionar que, la supresión de cargos se da con continuidad dentro del ordenamiento para empleados públicos, indistintamente si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa, figura que encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular, independientemente de la naturaleza del cargo y de la forma como se ha provisto.

Esta facultad tratándose del Consejo Superior de la Judicatura, se regula conforme el artículo 85 de la ley 270 de 1996, que señala:

“Funciones administrativas. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

(...).

7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el consejo no podrá establecer con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

(...).

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, **suprimir**, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

A su turno el artículo 7º del Acuerdo 74 de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece lo siguiente:

“Por acuerdos separados, la Sala Administrativa determinará la organización y planta de personal, requisitos para el desempeño de los cargos y su correspondiente nivel salarial, así como funciones detalladas, de las dependencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las direcciones seccionales de la Rama Judicial.

En el intervalo, las dependencias establecidas en el presente acuerdo ejercerán las actividades que vienen cumpliendo las dependencias similares o equivalentes existentes en la estructura que ha regido hasta el momento”

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que la facultad de suprimir empleos en la Rama Judicial, atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, ha sido establecida dentro del marco de las competencias que constitucional y legalmente le han sido conferidas para determinar su estructura y planta de personal, con el propósito de garantizar una correcta administración de justicia;

Así pues, el ejercicio de esta facultad, se ejerce de manera independiente y autónoma por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia, teniendo como marco jurídico la Ley 270 de 1996, norma especial que regula lo pertinente a la supresión de cargos en la Rama Judicial, sin que resulten aplicables las normas de carrera administrativa previstas en la derogada Ley 443 de 1998, ni en la vigente Ley 909 de 2000

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la tutelante, consistentes en, dejar sin efectos el artículo 2º del Acuerdo PSAA09-6256 de 2009, y como consecuencia el nombramiento en el cargo de profesional universitario grado 11 área administrativa y financiera dentro de la planta de personal del Consejo Seccional de la Judicatura-Sucre, considera esta Magistratura que las mismas escapan de la órbita de protección de la acción de tutela.

Primero, porque como se ha dicho en varios pronunciamientos, la acción de tutela no es procedente para atacar actos administrativos de contenido particular y concreto, salvo que se encuentre plenamente demostrado la causación de un perjuicio irremediable, caso que no ocurre en el presente trámite, y que además de esto, compruebe la ineficacia de otro mecanismo de defensa, situación que tampoco concurre al proceso, como quiera que lo pretendido por la actora, es un litigio propio que debe ventilarse por las vías ordinarias a través de los medios de control o acciones destinadas por el legislativo para tal efecto.

En segundo lugar, no puede asumirse por vía de tutela, la reorganización de la estructura administrativa de una entidad, en tanto, la misma tiene regulación legal y evidente discrecionalidad del propio ente, bajo la consideración de razonabilidad y proporcionalidad de la prestación del servicio, sometida a principios de interés general, más que a necesidades absolutamente particulares, que como las estudiadas, se someten, necesariamente, a la consideración de la afectación de un derecho fundamental.

Pues bien, que no puede el juez de tutela, imponer un criterio de conveniencia, para modificar o establecer la creación de cargos dentro de una planta de personal, por muy justificadas que sean las razones que se aduzcan para tal efecto, dado que es una labor propia de la entidad, controlable, solamente, a través de los actos administrativos que al efecto se vayan emitiendo, como se indicó anteriormente.

Lo reconstruido, lleva a reiterar a esta Sala que el asunto en litigio desborda la naturaleza de la acción de tutela, pues se reitera, lo pretendido puede ser controvertido mediante los medios ordinarios de defensa y como es bien sabido, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria, lo anterior supone que la regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción

procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden, tal y como lo indica la jurisprudencia constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir esta clase de asuntos, la tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la revocatoria, nulidad o suspensión de un acto administrativo, que dicho sea de paso, lo pretendido por la parte accionante, pues, el acto administrativo controvertido por la actora, goza del principio de legalidad, el cual puede ser atacado por la vía contencioso administrativa.

En consecuencia, la existencia de otra vía judicial ante la cual la actora puede controvertir la actuación de la entidad demandada, desplazan la acción de tutela como mecanismo judicial no idóneo.

En este punto, valga reiterar, que en virtud de la expedición de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el accionante tiene la posibilidad de solicitar, bien sea, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control idóneo, y a su vez las medidas cautelares previstas en este precepto legal, por consiguiente sin lugar a dudas, los propósitos planteados por el demandante en el escrito de demanda es la vía del medio de control mencionado (artículo 138 del C.P.A.C.A) y en caso de que lo considere pertinente, haga uso de los medios cautelares (artículo 229 *ibídem*).

### 3.1. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, atendiendo a la solicitud del accionante tendiente a considerar el amparo de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es claro para esta Colegiatura, que dentro del *sub examine*, no existe prueba alguna de la causación de dicho perjuicio que habilite la concesión de la tutela de manera subsidiaria y excepcional, caso contrario se encuentra demostrado que la demandante puede agotar las vías ordinarias para ventilar el conflicto, haciendo uso de los medios de control pertinentes y así mismo, puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el C.P.A.C.A que surgen como una

medida eficaz e idónea para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad del mismo, razón por la cual el proceso contencioso administrativo está dotado de todas las garantías para efectivizar los derechos vulnerados .

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por ROSSANA PUELLO FIGUEROA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE-SALA ADMINISTRATIVA-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL-UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al accionante ROSSANA PUELLO FIGUEROA, a los entes accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE-SALA ADMINISTRATIVA-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL-UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SUCRE y al agente delegado del Ministerio público.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta de Sala Ordinaria No. 129 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**